

## NUMERO 2029.

*Febrero 28 de 1839.—Circular.—Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio extraordinario á los empleados y militares, cuyos sueldos no se pagan con puntualidad.*

Hoy digo al director general de arbitrios lo que sigue:

Con presencia de todas las constancias que obran en el expediente instruido á consecuencia de las consultas hechas por esa direccion general, sobre el modo de hacer efectivo el cobro de lo que deben satisfacer por el arbitrio extraordinario de cuatro millones, los empleados y militares cuyos sueldos no se pagan puntualmente, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente de la República, que al vencimiento del semestre respectivo se descuente á dichos empleados, de lo que se les adeude, la cantidad con que deban contribuir por el expresado arbitrio, aplicándola al tiempo ó mesada que á cada cual resulte, para no complicar la contabilidad, y cargándose de ella en el ramo de *arbitrio extraordinario*; que concluida esta operacion se pase lista por cada oficina á la respectiva recaudadora del propio arbitrio, de los individuos á quienes se haya hecho el descuento, expresándose la cantidad descontada á cada uno; que con presencia de cada una de estas listas y sus liquidaciones, la referida oficina recaudadora se forme el cargo y haga la data correspondiente en *remisiones al Banco de amortizacion ó á la administracion principal*, si fuere subalterna, y que la tesorería del Banco se forme tambien su cargo y data virtualmente, con presencia de los documentos que le remita la administracion principal respectiva, á cuyo efecto cuidará esa direccion general que se den al mismo Banco las noticias claras y exactas que requiere el caso.

Las propias operaciones ha dispuesto S. E. se practiquen respecto de los militares, cuyo pago esté en corriente, con presencia de las listas de revista de Abril

próximo venidero, si ellos pertenecieren á cuerpos, ó de los ceses respectivos si fuesen oficiales sueltos, con deduccion de lo que se justifique haberse satisfecho en otra oficina, disponiendo tambien S. E., que en el caso de que hubiese de liquidarse á algun individuo cuyo sueldo no esté en corriente, por fallecimiento, renuncia ú otra causa, dentro del semestre señalado por reglamento, se haga la deduccion correspondiente dentro de ese término, y que si se liquidare á un individuo para darle cese, á fin de que continúe percibiendo su sueldo por otra oficina, cuide la que expida dicho documento de explicar en él, si el interesado tiene ó nó satisfecho el impuesto de que se trata, para que en vista de esta constancia se proceda en el segundo caso por la oficina dondè deba continuarse el pago, á hacer el descuento que corresponda.

Todo lo que comunico á vd. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de sus consultas sobre el particular, previniéndole que por su parte circule esta disposicion á quienes toca su conocimiento y observancia.

## NUMERO 2030.

*Marzo 9 de 1839.—Circular.—Prevencion que ha de hacerse á los reos al tiempo de la notificacion de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, con el objeto de evitar el escándalo que se origina de sacar á los reos de la capilla, cuando alguno solicita allí la gracia del indulto, por deber quedar suspensa entretanto la ejecucion de la sentencia, ha tenido á bien disponer: que mientras se reglamenta convenientemente el tiempo, forma y méritos porque haya de solicitarse esa gracia, se cuide de que al tiempo mismo de la notificacion de las sentencias de pena capital, se prevenga á los intere-

sados que, si tienen ánimo de usar de ese último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecutoria, y que no verificándolo así, se procederá á la ejecución de la sentencia.

NUMERO 2031.

*Marzo 12 de 1839.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos, mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.*

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo ésta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas, y fijándose previamente, de acuerdo con el consejo, las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

NUMERO 2032.

*Marzo 12 de 1839.—Circular.—Fuero de las compañías auxiliares, mientras estén en servicio.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 116 de 7 del corriente, en que consulta si las compañías de auxiliares organizadas en ese Departamento, por hacer el servicio tienen ó no fuero, ha resuelto S. E., que mientras estén en servicio, se les considere como activas.

NUMERO 2033.

*Marzo 15 de 1839.—Circular.—Previsiones para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos.*

A fin de uniformar el punto relativo á las licencias que soliciten los empleados

del ramo de Hacienda, y evitar los abusos á que puede dar lugar la mala inteligencia de las disposiciones que rigen en la materia, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Todo empleado del ramo de Hacienda que necesite licencia para separarse de su destino, presentará al supremo gobierno, por conducto de sus respectivos jefes, á fin de que éstos informen lo que se les ofrezca, escrito en papel del sello tercero, expresando justificadamente las causales que tenga para solicitarla; y si fueren las de enfermedad, acompañará dos certificaciones juradas de facultativos, extendidas tambien en papel del sello tercero, los cuales expresarán siempre el tiempo que consideren indispensable, y el lugar adonde juzguen preciso se traslade el interesado para el restablecimiento de su salud.

2<sup>a</sup> En los puntos en que no haya facultativos, se suplirá la certificacion de éstos por la de la respectiva autoridad política, con tal que se presente la de aquellos luego que el interesado se traslade al otro lugar en que hubiese de usar de su licencia.

3<sup>a</sup> Solo en casos de verdadera urgencia, comprobada debidamente, suplirán los jefes superiores de Hacienda licencias á los empleados para variar de residencia, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno, y acompañándole originales los documentos justificativos del caso, lo que practicarán tambien respecto de las solicitudes ordinarias de esta clase, para que el gobierno conceda la licencia si lo tuviere á bien.

4<sup>a</sup> Los jefes superiores, oyendo á los inmediatos, informarán siempre por quién hayan de sustituirse las funciones del empleado que solicite licencia, lo cual ha de verificarse sin gravámen alguno del erario, excepto los casos en que se halle expresamente establecida otra cosa, y cuidando que no padesca atraso al servicio.

5<sup>a</sup> Los mismos jefes superiores cuidarán tambien como corresponde, según sus

atribuciones, que siempre se hallen desempeñadas bajo las cauciones legales debidas; las plazas de los empleados de responsabilidad y manejo, á quienes se concedieren licencias.

NUMERO 2034.

Marzo 16 de 1839.—Ley.—Organización de los cuerpos de infantería y caballería del ejército.

Art. 1. El ejército se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

2. Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de éstas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas; debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos, pudiendo ser tambien mixtas de infantería y caballería en la proporcion necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones.<sup>1</sup>

3. La reunion de tres ó más divisiones, compondrá un ejército.

4. Por ahora habrá doce regimientos de infantería permanente, nombrados por el orden numérico, y ocho y un escuadron de caballería y dragones, por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y á más cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo y un batallon de zapadores.

5. Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones,<sup>2</sup> y cada uno de éstos de ocho compañías.

6. La plana mayor de un regimiento de infantería, constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ámbos batallones, un comandante del segundo batallon, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas,

dos cabos de gastadores, diez y seis soldados tambien gastadores y dos armeros.

7. En la separacion de batallones, á la plana mayor del segundo corresponderá el comandante de batallon, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán más antiguo de este batallon, se encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallon, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallon, y en el segundo batallon el capitán encargado del detall, mandará tambien la mitad izquierda del batallon.

8. De las ocho compañías que componen un batallon, una será de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.<sup>1</sup>

9. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

10. En todos los regimientos se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro idem maestro, de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastre, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda, como individuos de tropa, segun sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros, se reunirán á los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán á las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario ó calzado, rebajándoles en este caso del servicio de armas.<sup>2</sup>

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y éstos, de dos compañías. Cada compañía, de un capi-

<sup>1</sup> Véase el reglamento de 9 de Marzo de 842, sobre las obligaciones de los oficiales que expresa.

<sup>2</sup> Véase la orden de 14 de Junio de 841.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 17 de Diciembre de 841.

<sup>2</sup> Véase el decreto de 12 de Junio de 1840, art. 5º, y el art. 3º del decreto de 26 de Noviembre de 1841.

tan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con igual prest. La plana mayor de un regimiento, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detall, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro porta-guiones de la de alféreces, un capellan, un cirujano, un sargento primero mariscal, tres mancebos, un trompeta mayor, un cabo de trompetas, un sargento segundo talabartero, uno idem armero, un cabo sastre, uno idem carpintero, un soldado zapatero, uno idem albañil, uno idem panadero, todos montados.<sup>1</sup>

12. En la separacion de escuadrones, el coronel determinará el que debe mandar cada comandante; y en línea, el primero de los comandantes mandará los dos primeros escuadrones, y el segundo los dos restantes.

13. Los comandantes de escuadron serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas ó intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

14. Habrá nueve regimientos de milicia activa de infantería y seis de caballería, cuyas demarcaciones las determinará el gobierno.<sup>2</sup>

15. La fuerza de estos cuerpos será igual á la de los permanentes.<sup>3</sup>

16. La plana mayor de los regimientos de infantería activa, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detall, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos sargentos primeros, un cabo por compañía, y el de gastadores. Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, el coronel podrá ser de la clase de activos.

17. La plana mayor veterana de los cuerpos de caballería, será el coronel, teniente coronel, ayudantes, portas, cirujanos, capellanes, sargentos primeros, un cabo por compañía, el trompeta mayor, el mariscal, el talabartero y el cabo de trompetas, con la misma facultad que se dá al gobierno en el artículo anterior, para nombrar coroneles activos.<sup>1</sup>

18. Habrá una escuela veterinaria, que se establecerá en esta capital, con un profesor que gozará el sueldo y consideraciones de teniente de caballería.

19. El ejército se distribuirá en seis divisiones: cada una de éstas se compondrá, como queda dicho, de dos ó más brigadas; cada division estará mandada por un general de division, ó en su defecto, por uno de brigada; y la situacion y número de estas tropas será la que se marcará por el gobierno. Un decreto particular demarcará los límites de las comandancias generales;<sup>2</sup> y cuando las circunstancias lo exijan ó el gobierno lo disponga, los generales en jefe de las seis divisiones militares serán comandantes generales de los Departamentos en que estén situadas. En este caso habrá, además, siete comandancias generales, que serán: Yucatán, Chiapas, los Departamentos internos de Sonora, Sinaloa y la Baja California, Chihuahua con Durango y Nuevo-México, Coahuila y Tepas, y la Alta California.

20. En cada division militar y en las siete comandancias generales, habrá, en dicho caso, un asesor general de juzgado, cuyos juéces tendrán las atribuciones y consideraciones de auditores de guerra; y por ahora y mientras el congreso les señala sueldo, disfrutarán el de 2,400 pesos anuales, y los derechos de parte, exceptuándose los de la comandancia general de México, que continuarán como hasta aquí.

21. Tanto de los cuerpos permanentes

<sup>1</sup> Véase la orden de 1º de Agosto de 1839.

<sup>2</sup> Véase el decreto de 18 de Febrero de 1840.

<sup>3</sup> Véase el decreto de 30 de Octubre de 841, y el de 30 de Noviembre de idem.

<sup>1</sup> Véase la orden del Ministerio de Guerra de 26 de Enero, y el decreto de 30 de Octubre de 841.

<sup>2</sup> Véase el art. 1 del decreto de 22 de Abril de 1842, y la orden del Ministerio de Guerra de 15 de Marzo de 1845.

y de milicia activa de infantería y caballería existentes hoy, como de los que se crearen de nuevo para el completo de la fuerza designada, se formará el ejército del modo que tenga á bien el gobierno arreglarlo.

22. Todos los oficiales sueltos, así de infantería como de caballería, serán colocados en los cuerpos como supernumerarios efectivos, si no hubiere vacante, y seguirán en ellos la escala de sus ascensos, segun las reglas establecidas. Los tenientes coroneles y primeros ayudantes, cuyo último empleo se extingue, se repartirán igualmente en los cuerpos para hacer el servicio como si fuesen efectivos comandantes de batallón ó escuadrón, no disfrutando otro sueldo ni consideraciones más que las que actualmente gozan: estos jefes irán llenando las vacantes que ocurran de tenientes coroneles y comandantes de batallón ó escuadrón, no debiendo ascender á estos empleos hasta no quedar completamente extinguidos los supernumerarios de las clases respectivas. En los empleos subalternos, de la misma manera, se irán reemplazando en cada cuerpo los supernumerarios, no ascendiendo en cada clase y cuerpo hasta no quedar extinguida la de sueltos que por su aptitud, buena conducta y acreditados servicios lo merezcan, haciéndose esta disposición extensiva á los jefes supernumerarios.

23. Los coroneles se colocarán como efectivos en la plana mayor del ejército y cuerpos de sus armas, si tuvieren la aptitud necesaria y una conducta digna de su rango: los que aun resultaren sobrantes, serán destinados, si tuvieren las cualidades que la Ordenanza requiere, en otras comisiones militares, y el jefe de la plana mayor cuidará de proponer para su retiro ó licencia ilimitada á los que no las tengan. A todos los demas oficiales y jefes se les expedirán despachos en propiedad de los empleos en que queden colocados, ya sea de efectivos ó supernumerarios, cuidándose de que estos últimos vayan á cuer-

pos distintos de aquellos en que hayan servido.

24. Los ascensos se darán conforme á las reglas establecidas en este decreto, y en el de 30 de Octubre último, que organiza la plana mayor, y los coroneles, conforme á lo prevenido en ellos, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no exista jefe ni oficial alguno que no tenga las calidades necesarias para el buen y honroso desempeño de su empleo.

25. El jefe de la plana mayor, los comandantes generales de divisiones y departamento, no permitirán la menor tolerancia en el cumplimiento del artículo anterior.

26. El oficial que disfrutando licencia ilimitada no acudiere al llamamiento del gobierno en el término que se le señalare con proporcion á la distancia en que se hallare para ser empleado en el servicio, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta que le corresponda.

27. En consecuencia, cesarán los depósitos de oficiales sueltos. Los oficiales destinados á los cuerpos, ya como efectivos ó supernumerarios, que sin causa legal dejasen de presentarse á servir en ellos, en el término prudente que se les señalare, se les expedirá la licencia absoluta, recogiendo los despachos que hubieren obtenido. Para extinguir el número de jefes y oficiales sueltos, se harán efectivas las preveniciones que mandan preferirlos en los empleos de Hacienda, y cuando éstos estén dotados con méuos cuota que la que disfruten por su retiro, se les abonará ésta, pues siempre el empleado debe percibir el sueldo mayor.

28. El jefe de la plana mayor señalará los empleados que deberán tener las secretarías de las comandancias generales, graduando el número que sea indispensablemente necesario, oyendo á los comandantes generales. Estos oficiales, si no fuesen de la plana mayor, tendrán destino á cuerpo y seguirán al que pertenezcan.

29. En lo sucesivo no se concederán re-

tiros sino á los que se inutilicen por heridas, achaques y enfermedades, ó que no tengan las cualidades que la Ordenanza requiere, y para estas recompensas no se abonará en adelante á los que de nuevo entren al servicio otro tiempo que el servido día á día, excluyéndose el de las licencias temporales concedidas para asuntos propios, y aquel en que hubiesen estado presos y saliesen condenados. A los generales, jefes y oficiales, tanto vivos como retirados, no se descontará parte del haber mientras estuvieren procesados, á no ser que la causa se verse sobre manejo de caudales.

30. A los oficiales de milicia activa que no quisieren ser reemplazados como veteranos ó activos en la demarcacion de estos cuerpos, se les expedirá la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

31. Lo mismo se ejecutará con los que existen sobrantes ó queden como tales despues de hecha la organizacion del ejército, haciéndose extensiva esta disposicion á los jefes y oficiales de los regimientos del comercio de esta capital.

32. Todos los jefes y oficiales sueltos que deben distribuirse con proporcion en los cuerpos del ejército á que fuesen destinados, se presentarán en el término que se les señalare; y al que no lo verifique, sin motivo legítimo justificado, se le expedirá su licencia absoluta; entendiéndose que no deberá servirles de pretexto el que no hubiesen recibido pagas; mas para la marcha se les auxiliará segun tenga por conveniente el gobierno.

33. No podrán concederse empleos que no tengan destino en el ejército; cualquiera despacho que se expida en clase de suelto, será nulo, y las recompensas por acciones distinguidas, ó por servicios que deben ser remunerados, se arreglarán por un decreto sobre premios.

## NUMERO 2035.

*Marzo 16 de 1839.—Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concede la de 13 de Junio de 1838, organizando el regimiento activo del comercio de México.*

Art. 1. Con los dos batallones que establecieron las leyes de cuatro de Octubre de ochocientos treinta y dos, y veintidos de Abril de ochocientos treinta y cinco, se formará un regimiento que se denominará: Regimiento activo del comercio de México, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo.

2. Cada batallon constará de ocho compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un pifano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

3. En cada batallon habrá seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. En cada batallon habrá, además, un cabo y ocho gastadores.

5. La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente ó activo segun lo disponga el gobierno, un teniente coronel, jefe del detall, permanente ó activo como el coronel, un comandante de batallon miliciano, un primer ayudante de veterano encargado del detall del segundo batallon, dos segundos ayudantes permanentes, dos abanderados sub-tenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6. Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios ó comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprension de la prefectura del centro: los que sean en ganchados; y los que sienten plaza por voluntad propia.

7. Para ser oficial de este regimiento se preferirá á los más acaudalados, siempre que reunan las circunstancias de buena conducta, edad proporcionada, y fina educacion, sin cuyas cualidades no se propondrá para oficial individuo alguno.
8. Los hijos de los propietarios ó dueños de negociaciones productivas, aun cuando por sí no tengan caudal ó propiedad particular, podrán ser propuestos para oficiales si reunen las circunstancias que se exigen en el artículo anterior, pero no serán propuestos para jefes.
9. Las propuestas para capitanes y subalternos las hará el coronel del regimiento: y para jefes, el jefe de la plana mayor general del ejército.
10. El oficial que quebrare en su trato ó comercio, no tendrá opcion á ningun ascenso; y se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó si no le constituye en notoria indigencia; pero si fuere fraudulenta, se le separará del servicio con licencia absoluta.
11. Los oficiales y sargentos de este regimiento serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten con causa legítima, y si hubieren servido con aplicacion, celo y buena conducta, el tiempo prevenido por reglamento de 30 de Mayo de 1767.
12. Será mérito para obtener el retiro, los servicios pecuniarios que hubieren hecho los oficiales y sargentos en beneficio y fomento del regimiento, prévio informe en todos casos de su coronel.
13. Los jefes y oficiales milicianos del regimiento servirán á sus propias expensas, sin sueldo, gratificacion ni emolumento alguno, debiendo juzgarse bastante compensados con el honor que les resulta de ser llamados al servicio, tan decoroso para ellos, como tan útil á la patria.
14. Los jefes y oficiales cuidarán especialmente de que las plazas de sargentos sean ocupadas por sugetos de la mejor conducta, buena disposicion para su desempeño, y de fina educacion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, al que tenga alguna propiedad, negociacion ó capital, y en defecto de esto, un oficio decente y conocido.
15. El coronel, de acuerdo con la junta de honor, tomará las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para asegurarse de la honradez de los que entren á servir al regimiento, aunque sea en la clase de soldado.
16. Los empleos de abanderados y segundos ayudantes, podrán obtenerlo los sargentos del cuerpo que por sus servicios, aptitud y recomendables circunstancias, hayan merecido se les veteranice.
17. Las vacantes de sargentos primeros, que serán veteranos, se proveerán en los de segunda clase, de los que sobresalgan más por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.
18. De la misma manera los tambores y cornetas optarán por su aptitud las vacantes respectivas.
19. Para el sostenimiento de este regimiento se designan todas las contribuciones que exhiban los propietarios ó comerciantes por la propiedad ó giro que tengan en esta capital, y en la demarcacion de la prefectura del centro.
20. Siempre que el total de la contribucion de que habla el anterior artículo, no bastare para cubrir los gastos del regimiento, suplirá el Tesoro nacional, con calidad de reintegro, la cantidad necesaria.
21. Los individuos de la clase de tropa, disfrutarán los mismos haberes que se abonan á los demas cuerpos de milicia activa del ejército: para que no sea gravado el fondo comun del regimiento con el importe de las prendas que se lleven los desertores, se descontará parcialmente á todo recluta en el primer semestre de su servicio, la cantidad de 20 pesos que se depositará en caja para reponer la del uso diario; pero en caso de separarse del cuerpo, les será acreditada íntegra dicha suma en su ajuste, y satisfecha en sus alcances. El

que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber íntegro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, furriel y gasto comun de compañía, y sujetándose á pagar con él las prendas de vestuario que extravien.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la Ordenanza general del ejército para los demas cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, despues de cubiertos los haberes, se formará un fondo comun para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento, y á la conservacion de su armamento. Este fondo será depositado en caja, llevándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta, relativas á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, están sujetas á la aprobacion del jefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin le será remitida por el coronel copia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será tambien con cargo al fondo comun, la recomposicion ó mejoras que de necesidad exijan el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitán ó oficial que mande compañía será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, ó bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribucion, respondiendo en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de desercion no se le pasará por más pren-

das que las puestas por la tropa el dia que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un dia de socorro, como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que señalan al ejército; pero en atencion á que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo comun.

31. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo comun, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demas cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados, del mismo fondo y en los propios términos, las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores, y cajas de guerra, las recibirá el regimiento sin cargo, y de los almacenes generales, en las épocas que corresponda.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento, y las cantidades con que le haya auxiliado el Tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35. Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2º al 6º inclusive, del título 6º de la declaracion de milicias, de 30 de Mayo de 1767.

36. El gobierno dará á este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo, ó en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio, á los jefes y oficia-

les del ejército que necesite, tratándolo antes con la junta de honor, para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro, en el caso de invasión extranjera; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligación de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcación de la prefectura repetida; de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo, siempre que cualquiera alteración así lo exija.

40. En la separación de batallones, el comandante de batallón, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas, son los que forman su plana mayor, no obstante de que á cualquiera de los jefes puede emplear el coronel en la instrucción, inspección ó arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

#### NUMERO 2036.

*Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas recaudadores no hagan otros pagos, que los de administracion.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que las oficinas recaudadoras, entre las que debe comprenderse á las de lotería, correos y papel sellado, no hagan otros pagos que los de rigurosa administración, enterando sus productos líquidos en la oficina distribuidora correspondiente; y de orden suprema lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, á cuyo efecto dirigirán las comunicaciones correspondientes.

#### NUMERO 2037.

*Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la Direccion general de rentas, para la provision de empleos.*

Para facilitar el pronto despacho de las propuestas que debe formar la Direccion general de rentas, para la provision de los empleos que resulten vacantes en las oficinas de su conocimiento, reuniéndose precisamente todos los datos y constancias que se requieren para la mejor instruccion y para asegurar las resoluciones del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen estrictamente las prevenciones que siguen:

1ª Sin detencion ninguna se dará cuenta de todas las vacantes que ocurran, manifestando los jefes la causa de cada una de ellas, y fundando su opinion en los casos de renuncia, la cual exigirán con arreglo á lo prevenido de suprema orden de 13 de Julio de 1837, inserta en circular número 10 de la misma Direccion, fecha 2 de Agosto siguiente.

2ª En todo caso de vacante y en las renunciaciones, se pondrá al mismo tiempo el sueldo del destino, la ley por la cual se halle establecido y dotado, si su provision es de absoluta necesidad, y si acaso fuere de alguna particular urgencia por motivos especiales que se expresarán.

3ª Se informará tambien cuando los destinos sean de escala, la ley ó la disposición que la declare, y casos en que ella deba tener lugar; expresándose los méritos, servicios y cualidades de los empleados á quienes correspondan los ascensos respectivos.

4ª Se acompañarán tambien con las hojas de servicios, acerca de las cuales deberán observarse las prevenciones de la materia, las solicitudes que haya para el destino de que se trate, ú otras semejantes, informando aun sin ninguna solicitud, cuando no la hubiere, sobre los sugetos que deban obtenerlo, teniéndose presente la

aptitud necesaria y demas circunstancias particulares para que se atienda en justicia el mérito y se proporcione el buen desempeño de los destinos.

5<sup>a</sup> Asimismo se tendrá presente que estos deben proveerse en cesantes, pensionistas ó empleados de oficinas suprimidas, segun previene, entre otras disposiciones, el artículo 63 del decreto orgánico de 17 de Abril d: 1837, y solo en casos de absoluta falta de individuos de esta clase, la cual se expresará, podrán tener lugar tanto las instancias de los que sin pertenecer á ninguna de ellas soliciten empleos de Hacienda, como los informes á su favor, bajo el supuesto de que la provision sea siempre urgente, ó al ménos de absoluta necesidad.

---

NUMERO 2038.

*Marzo 20 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre extincion de la oficina de inspeccion general de guías.*

Habiendo acreditado la experiencia, que léjos de haber proporcionado beneficio al erario, la inspeccion general de guías, ha sido y es gravosa, el Excmo. Sr. presidente interino, ha tenido á bien disponer que se extinga dicha oficina, quedando este ramo en los términos que lo estaba ántes del establecimiento de dicha oficina; bajo el concepto de que esta providencia tendrá el cumplimiento dentro de tercero dia, y de que respecto al archivo, enseres y útiles, se dispondrá lo conveniente, reservándose S. E. determinar ó promover todo cuanto considere útil al servicio público, en lo concerniente á este ramo.

NUMERO 2039.

*Marzo 21 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Se declara vigente la ley de 22 de Febrero de 832, que hace responsables con sus bienes propios, á los sustraídos de la obediencia del gobierno.*

Habiendo consultado el señor comandante general de Jalisco al supremo gobierno, si la ley de 22 de Febrero de 1832, de que acompaño á vd. cópia, debia aplicarse á los que en Colima se habian sustraído de la obediencia del gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar que está vigente la expresada ley, por no haber sido derogada por autoridad competente, y que se comuniqué á vd. para que, en cumplimiento de la misma, respondan con sus bienes propios los que se hayan sustraído ó se sustrajeren de la observancia del gobierno, de las cantidades que por sí ó por sus jefes hayan tomado ó tomen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los Departamentos ó á la Hacienda pública, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

---

NUMERO 2040.

*Marzo 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que los empleados agregados en las oficinas de Hacienda, cesen en sus empleos, y prevencion sobre sus sueldos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que desde el dia del recibo de esta orden en cada una de las oficinas de Hacienda, cesen los empleados agregados en ellas, debiendo continuar percibiendo los sueldos que legalmente les correspondan, por las oficinas pagadoras respectivas. Y lo comunico á V. SS., para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 2041.

Marzo 30 de 1839.—*Ley.—Sobre próroga de las sesiones.*

Se prorogan las sesiones del presente período constitucional. Los asuntos de que puede ocuparse el congreso en la próroga, son los siguientes:

- 1º Conversion de la deuda exterior.
- 2º Arreglo de la administracion de Justicia en todos sus ramos.
- 3º Arreglo de Hacienda.
- 4º El de libertad de imprenta.
- 5º Establecimiento del Banco nacional de crédito público.
- 6º Aprobacion de los tratados de las ciudades anseáticas, de la República del Ecuador, y el asunto pendiente sobre la reunion de la asamblea americana.
- 7º Reglamento interior del congreso.
- 8º Los asuntos de interés general de los Departamentos, presentados ántes de concluir el período ordinario de sesiones.

## NUMERO 2042.

Abril 4 de 1839.—*Circular.—Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales.*

“En vista del oficio de V. SS., fecha 27 de Febrero último, y documentos que dirigieron á este ministerio, insertando una comunicacion del jefe superior de hacienda del Departamento de Yucatan, relativa á las contestaciones que han mediado entre el tesorero y oficial primero con funciones de contador de la tesorería del propio Departamento, sobre si el primero de dichos funcionarios es el mismo jefe de aquella oficina, y si el segundo le está subordinado; dispuso el supremo gobierno oír en el particular el dictámen de su consejo, quien con fecha 2 del actual ha espuesto lo que sigue.—“Excmo. Sr.—El consejo ha aprobado el siguiente dictámen que emite como suyo al Excmo. Sr. presidente.—“Solo un prurito de disputar ca-

tegorías puede haber hecho al tesoro departamental de Yucatan dudar que el oficial primero de su tesorería, por la doble investidura de contador de ella, es tambien su jefe, pues para convencerse de esto basta la simple lectura del artículo 45 del decreto de 17 de Abril de 1837, que dice: “Los oficiales primeros contadores, en union del tesorero, serán los jefes de sus oficinas: dirigirán de acuerdo las labores de ellas; darán á los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, por lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán los libros nacionales, las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demas documentos que se expidan por la oficina.”—Si el consejo juzgare como la comision, puede servirse dictaminarlo así al supremo gobierno, añadiéndole que si lo tiene á bien, se conteste al jefe superior de hacienda de Yucatan, estar bien claro por el artículo inserto, el carácter que el decreto en que se halla quiso darles á los oficiales primeros contadores de las tesorerías, y que se espera de su celo cuide de que los jefes de la del Departamento no perjudiquen el servicio público con su falta de armonía.”—Y lo inserto á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, devolviéndole el expediente relativo”.—Y habiéndose servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la república de conformidad con lo dictaminado por el consejo de gobierno, lo comunico á V. SS. en contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Abril 8 de 1839.—Circular.—Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta. (1).*

“Excmo. Sr.—Decidido el Excmo. Sr. presidente á sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder á la confianza y esperanza de la nacion que lo ha llamado de nuevo á regir interinamente sus destinos: penetrado de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso á que está reducida nuestra sociedad, como un efecto necesario del espíritu de anarquía é inmoralidad que domina por todas partes: convencido de que las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desórden ha sido el abuso tan contínuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad ó conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo á los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo á la desobediencia y rebelion, para que jamás esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilizacion y de la paz, se ha llegado á convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mútua confianza, seguridad y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

1 Se publica solo por su interes histórico.

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creido, á la falta é insuficiencia de las leyes, sino más bien á la omision y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservacion del órden, cree S. E. que bastará llamar su atencion á la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecucion de esa raza de delinquentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república.

Estando reducidos los delitos de imprenta á la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como éstos sujetos á la influencia é inspeccion de la policia para prevenirlos, y perseguir y aprehender á sus autores y cómplices. Tambien es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policia interior, tienen obligacion de cuidar de la conservacion del órden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de las infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar á cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas ó dos de prision á los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, segun expresan los artículos 3º, y 4º, 7º, 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 1837, sin perjuicio de poner á los delinquentes á disposicion de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas ó delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del me-

xicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas políticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, á los que abusando de ellos cometen crímenes de alta traicion contra la patria, de conspiracion contra el supremo magistrado de la república, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta incurren en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian ó atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su proteccion, y renuncian voluntariamente á sus beneficios de que se hacen indignos.

El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notoria y públicamente calificado, y es indudable que bajo el nombre de oposicion han establecido un sistema permanente de anarquía y subversion, con que ofendiendo la moral pública insultan la autoridad de las leyes constitucionales, y procurando envilecer y hacer despreciable á los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan á la desobediencia y al trastorno del orden, infundiendo la agitacion y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el odio y la guerra civil entre los habitantes de la república, sin que los retraiga, ni los riesgos que ha corrido la independencia nacional á la vista de un enemigo extranjero, ni las víctimas que cada dia ven sacrificadas, ni el clamor de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado á todas las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente, se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva,

dicte desde luego por su parte, y haga que los prefectos tomen por la suya las providencias más enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distincion de fuero, que no se goza en materias de policia, á los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6º y 69 de la ley de 20 de Marzo de 837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos; en el concepto de que poniendo en ejercicio el Excmo. Sr. presidente su primera atribucion que es, dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y la vigésimo octava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias á la policia, tranquilidad y orden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los autores y cómplices continúan residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora á la nacion, sean trasladados luego que se arresten á las fortalezas de San Juan de Ulúa ó Acapulco, donde quedarán en sus casos á disposicion de los jueces respectivos, pasándose á éstos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecucion de ésta providencia el auxilio necesario á la autoridad militar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes á las comandancias generales.

NUMERO 2044.

*Abril 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Tratado celebrado con el contra-almirante francés.*

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Deseando el presidente de la República

Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República de México, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores y Guadalupe Victoria, general de division.

Y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República Mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ámbos estados sin excepcion de personas ni de lugares.

2. Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primera. Si México tiene el derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

Segunda. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdida á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

3. Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una ma-

nera definitiva y con ventajas recíprocas de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean, que están concedidas, ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuese condicional.

4. Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería, en el estado en que se encuentra.

5. El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano, en la forma constitucional en el término de doce dias contados desde su fecha ó ántes, si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—*Charles Baudin.*—*M. E. de Gorostiza.*—*Guadalupe Victoria.*

#### CONVENCION.

S. E. el presidente de la República Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos

y que han concluido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotencios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division, y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1. Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriores al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario; esto se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pèsos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro, y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitto hácia la Francia, de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

2. La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apesadores, será sometida el arbitraje de una tercer potencia, segun está estipulado en el art. 2º de este dia.

3. El gobierno mexicano se compromete á no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido, y que se encuentran en vía de pagarse.

4. La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades, y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia 9 del mes de Marzo del año del Señor de 1839.—*Charles Baudin.*—*M. E. de Gorostiza.*—*Guadalupe Victoria.*

NUMERO 2045.

*Abril 22 de 1839.—Ley.—Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo-Leon y Nuevo-México.*

Art. 1. Entretanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ámbos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondan, segun lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 13 de Enero de 1836.

2. En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3. Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán más haber que el de sus clases efectivas, y además la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último, designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion, con la dife-

rencia que este sobre-sueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4. En cada una de dichas comandancias generales habrá un secretario militar con la gratificación al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823.

---

NUMERO 2046.

*Abril 23 de 1839.—Circular.—Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.*

Habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino, el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la Republica, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha tenido á bien disponer que cada Ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas, en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la expedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos Ministerios, en todos los negocios que hayan de tratar ó promover, relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

NUMERO 2047.

*Mayo 6 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Vigilancia que deben tener los señores jefes superiores de Hacienda, sobre los empleados de aduanas marítimas.*

Aun cuando por el órden natural los jefes superiores de Hacienda deben vigilar sobre las aduanas marítimas y todos los empleados de este ramo, el Excmo. Sr. presidente interino quiere que se haga una prevencion particular para que los jefes superiores vigilen sobre los empleados de ellas, pidiendo cuantas noticias necesiten, y enmendando cualquiera falta que notaren en la distribucion de caudales y en su manejo respectivo.

---

NUMERO 2048.

*Mayo 8 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulacion de efectos prohibidos.*

En vista de la representacion hecha por varios comerciantes mexicanos, solicitando se dicten las disposiciones convenientes para que no se permita la internacion de los efectos expresamente prohibidos por las leyes, en obvio de los perjuicios que de lo contrario resiente la industria del país, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los administradores principales de rentas de los Departamentos, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones supremas expedidas sobre el particular, impidiendo la circulacion de efectos prohibidos que se hayan internado clandestinamente de los puertos, y procediendo en todo con sujecion á las leyes.

## NUMERO 2049.

*Mayo 9 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Responsabilidad de los jefes de oficinas, de cualquiera omision en asuntos del servicio público.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore V. S. ningun asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omision en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las repetidas órdenes, tiende á expeditar todos los asuntos de la administracion pública en el ramo respectivo.

## NUMERO 2050.

*Mayo 9 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sueldo que ha de abonarse á los empleados enfermos.*

Con el interesante objeto de evitar los abusos que se han cometido á la sombra de la facilidad con que se expiden certificados por facultativos, á algunos empleados, para acreditar enfermedades, ha acordado el Excmo. Sr. presidente interino, que los individuos que por motivo de enfermedad no asistan á las oficinas, siempre que tal achaque no sea palpable y no les prive de salir á la calle, solo se les abone medio sueldo, apesar de los certificados que dieren los facultativos.

## NUMERO 2051.

*Mayo 11 de 1839.—Circular.—Que los individuos del ejército se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.*

Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente interino, los

males que acarrea el que los militares no se presenten diariamente con el traje que por su profesion les corresponde, ha resuelto que V. E. cuide que todo individuo del ejército se presente con uniforme y las divisas de su empleo, todos los dias y en los actos del servicio, sin excepcion de jefes, conforme lo señala el reglamento á cada cuerpo, castigándose la primera falta en que incurra algun jefe ú oficial, con un mes de prision en una fortaleza; la segunda con dos meses, y la tercera consultándolo para su retiro ó licencia absoluta.

Asimismo dispone S. E., que todo militar que se presente á algun superior, en servicio ó fuera de él, sin las divisas de su empleo, sea arrestado en una prevencion por quince dias: si reincidiere, por tres meses en un castillo; y si insiste, que se le prive de su empleo por retiro ó licencia absoluta, segun su tiempo de servicio, pues es notable y aun perjudicial, el que los militares se presenten en traje impropio en los actos del servicio, y á sus superiores.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento, haciendo responsables á los jefes de los cuerpos, de las faltas de sus subordinados en este respecto, si se desentendiesen del cumplimiento de esta suprema disposicion.

## NUMERO 2052.

*Mayo 11 de 1839.—Circular.—Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra á las comandancias generales.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no se abonen gastos secretos de guerra á las comandancias generales; y tengo el honor de decirlo á vd., para su conocimiento y demas fines.

## NUMERO 2053.

Mayo 13 de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Juramento que debe exigirse á los empleados, al tomar posesion de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas, y pena de suspension á los desafectos á las actuales instituciones. (1)

Una de las causas que han contribuido poderosamente á la multiplicacion y progreso de las revoluciones que han desgarrado el seno de la patria, es la frecuente y escandalosa defeccion de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, que haciendo una falsa distincion de sus deberes y derechos, como ciudadanos y como servidores de los gobiernos nacionales, creen que pueden opinar y obrar libremente con el primer carácter, abrazando y favoreciendo sistemas políticos, muchas veces absurdos y contrarios al que se halla establecido, y al que acaso son deudores de la creacion, dotacion y goce de sus propios destinos.

Estas perniciosas ideas, introducidas y fomentadas por el espíritu de partido, han quitado á la mayor parte de los empleados todo escrúpulo en las contiendas políticas, para ser infieles á su propio honor y á los juramentos que han prestado, ya en general al constituirse la sociedad bajo determinada forma y clase de gobierno, y ya en particular al solicitar y obtener sus respectivas plazas; de manera, que confundiendo el patriotismo con la perfidia, y la libertad política con los caprichos de las pasiones é intereses individuales, se creen autorizados, por su propio juicio, para calificar la justicia y conveniencia de sus servicios, y los derechos y autoridad de la administracion de que dependen, sin reflexionar que esos servicios no se hacen ni deben prestarse en obsequio de las personas y ventajas privadas de los gobernantes, sino por el bien público; y que la moral, las leyes y la simple razon, los obligan á obrar y conducirse en todo caso con entera su-

jecion y obediencia á las autoridades constituidas, y á los principios de la prudencia y de la justicia, poniéndose siempre de parte del fin, que es la utilidad comun de la nacion y la conservacion del orden social.

Podria haber casos en que la conducta de un gobierno degenerare el carácter y esencia de su institucion, y se haga tan inmoral y ofensivo á los derechos de los pueblos, que lastime la conciencia de los empleados, hasta retraerlos de cooperar con sus servicios al daño de la causa pública; pero ni en esas circunstancias les será lícito faltar á la confianza, obrando secreta é infielmente contra las órdenes y objetos que en ellas se propongan las autoridades, debiendo solo representarles francamente los males que se causen, ó abandonar los destinos, si no les quedan arbitrios legales y la esperanza de remediarlos; porque un empleado, ó no se ha de comprometer á servir bajo los sistemas políticos adoptados por la mayoría de la nacion á que pertenece, ó debe hacerlo con toda buena fé. La naturaleza, la razon y todos los derechos, reconocen por ley imprescriptible la de guardar la fé prometida aun á los mismos enemigos.

Como los hombres solo pueden ser fuertes y felices reunidos en sociedad, nunca podria ésta formarse y conservarse, si no se prestasen todos una seguridad y una confianza mútua, segun se observa más inmediatamente en el establecimiento y régimen interior de las familias; y por eso todas las naciones y todos los gobiernos del mundo no admiten excepciones en la obligacion de servirles con fidelidad. La ingratitud, la perfidia y la traicion, son crímenes abominables aun entre los mismos malhechores, y de ahí es tambien, que las leyes civiles castigan gravemente las faltas de esa clase, en los ciudadanos respecto de la patria, en los domésticos respecto de los amos, y en los empleados respecto á las autoridades ó superiores, á cuyas órdenes están comprometidos á servir.

1 Se inserta por su interés histórico.

En tal concepto, para evitar en lo sucesivo todo desorden y perjuicio que pueda resultar contra la seguridad y energía que deben tener las providencias del gobierno, por la mala conducta é infidencia de sus mismos agentes; y que con pretexto de opinion y libertad política, que no deben tener los empleados en materias del servicio á que están espontáneamente destinados, se falte á los deberes de la moral, de la justicia y de las leyes fundamentales que gobiernen á la nacion, mientras ella no se dé otras, ya sea favoreciendo directamente á los anarquistas y enemigos del orden, con actos positivos ó negativos, ya sea revelando el secreto y operaciones de los cuerpos, establecimientos y oficinas, ya sembrando en ellas máximas, proyectos ó noticias subversivas, ó ya, por último, abusando de los caudales, fuerza, influjo ó facultades que respectivamente tuvieren, se ha servido resolver el Excmo. Señor presidente interino.

1º Que se cuide escrupulosamente por los jefes, autoridades y funcionarios á quienes corresponda, de exigir en toda forma el juramento prevenido por las leyes constitucionales, á todo empleado que entre de nuevo al servicio de la nacion, ó que estando ya en él no conste haberlo otorgado al posesionarse de su destino.

2º Que no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleos de cualquiera clase que sean, á ningun individuo que no haya acreditado previamente, además de su aptitud, su buena conducta política y moral, y su adhesion á las leyes fundamentales.

3º Que si entre los actuales empleados en todos los ramos de la administracion, hubiere algunos que hayan manifestado de un modo ostensible su desafecto é inconformidad á las instituciones que rigen, ó se tuvieren datos y noticias fundadas de ser adictos al sistema revolucionario, queden desde luego suspensos de sus destinos y de la mitad de su sueldo por tres meses, pasándose los informes ó constancias que

hubiere, al juez competente, para que proceda á lo que haya lugar; entendiéndose tambien esta providencia con los que en lo sucesivo faltaren al sigilo, ó de cualquiera manera embaracen ó descuiden el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

4º Que las autoridades, jefes y funcionarios superiores, serán inmediatamente responsables de la falta de observancia de estas providencias, y de los daños que puedan resultar al servicio nacional.

#### NUMERO 2054.

*Mayo 15 de 1839.—Circular.—Que se dé cumplimiento á la del dia 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 67, de 14 del actual, en que hace algunas observaciones sobre la circular del dia 11, para que diariamente vistan uniforme los señores jefes y oficiales, S. E. me previene diga á V. E., que han sido atendidos los jefes y oficiales con sus respectivas pagas, y que por lo mismo se le dé cumplimiento á la citada circular; que en los actos del servicio y asistencias de tabla, concurren los individuos militares de riguroso uniforme, y fuera de ellos con petí ó medio uniforme, pero jamás de paisanos; y por último, que se hagan las contrataciones de que habla V. E. para el equipo de los oficiales, con descuento de sus pagas, á satisfacerse por los mismos cuerpos.

#### NUMERO 2055.

*Mayo 17 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre puntual remision de cuentas por los Departamentos, y términos en que deben formarse.*

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. S. de 11 del presente, en que inserta lo que el mismo dia le expuso la seccion primera de esa

Dirección general, manifestándole que aun no puede comenzar los estados generales, mientras las otras secciones no concluyan los parciales de cada ramo, que tampoco han podido formar, por no haber recibido la mayor parte de las cuentas y estados que para el efecto deben remitir á esa Dirección general las oficinas subalternas, habiéndolo verificado algunas con sumo retardo; por lo que se ha servido acordar S. E. el presidente interino, haga V. S. entender á los señores jefes superiores de los respectivos Departamentos á que pertenecen las referidas oficinas, segun la lista que acompaña á su indicada consulta, lo desagradable que le ha sido la omision y descuido con que han visto la falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y supremas órdenes de la materia, en asunto que por sí mismo se recomienda, por el interés y utilidad que de él resulta á la nacion, previniendo á dichos jefes hagan que, á precisa vuelta de correo, se dirijan á V. S. las referidas cuentas y estados de todas las oficinas que no lo han verificado; en concepto de que si algunas no pueden hacerlo por muy justas causas que se lo impidan, lo manifiesten en igual término, así para conocimiento del supremo gobierno, como para eximirles de la pena que sin dicho motivo tienen bien merecida, y se les aplicará á los que hayan faltado por omision, cuyos resultados esperará esa Dirección general hasta fin del presente mes, en cuyo plazo, luego que se cumpla, cerrará su cuenta general, y procederá á concluirla, pasándola á este Ministerio á la mayor brevedad, teniendo presente lo que esto interesa al mejor servicio.

En cuanto á la medida que propone V. S. en la misma consulta, relativa á que en una sola cuenta general de valores y otra de distribución se comprendan las rentas generales y las de los Departamentos, sin la separacion de unas y otras que anteriormente se ha hecho, ha tenido á bien disponer S. E. el presidente, se verifique como V. S. propone, tanto en consideracion á las

sólidas razones en que funda su opinion esa Dirección, como porque de continuarse haciendo lo contrario, no resulta utilidad ninguna, y sí más bien confusion y considerable aumento de trabajo, que debe economizarse todo lo posible, por la estrechez del tiempo en que ha de ejecutarse. Todo lo que de suprema orden comunico á V. S., en contestacion á su referida consulta, para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento; en el concepto de que hoy lo traslado á la Tesorería general para el mismo fin, por lo que respecta á las oficinas de distribución y cuenta general de ella, y se reclaman á las oficinas generales los documentos que no han presentado.

NUMERO 2056.

*Junio 1º de 1839.—Ley.—Aprobando el convenio celebrado en Lóndres el 17 de Setiembre de 837, con los tenedores de bonos mexicanos. (1)*

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2. Para la conversion de la deuda exterior, se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3. Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4. Cuidará igualmente el gobierno, de que con arreglo al artículo 6 del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se extipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bo-

1 Véase el decreto de 8 de Agosto de este año.

nos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5. La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla de la mar.

6. Tambien cuidará el gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7. Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el artículo 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado artículo 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo extipulado en el artículo 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio artículo 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo extipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres, con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta par-

te de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al artículo 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Excmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Bering hermanos y compañía, de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo extipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, según el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expedieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán, como dinero efectivo, por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se exten-

derán con las marcas, señales y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nación, y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse, por el orden riguroso de numeración, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, según se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certifica-

dos que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeración correlativa, la que por ningún motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará también un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las intermedias por el ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó nó cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias, una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admittieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo extipulado en los artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor

brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda, con los fines correspondientes.

Décimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo extipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Excmo. Sr. ministro mexicano serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Excmo. Sr. ministro mexicano, como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Excmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria, para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo, que quede en el acto amortizado y depositado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo extipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á  $5762 \frac{408}{1000}$  varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene  $4338 \frac{464}{1000}$  acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería  $105 \frac{766}{1000}$  acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á  $\frac{516469}{1000000}$  de la yarda imperial inglesa.<sup>1</sup>

Vigésimaprimera. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida

1º Que el sitio de ganado menor se compone de 1928 acres, y además de 206 milésimas, cuyo quebrado se omitió por error de imprenta.

2º Que la vara mexicana no es igual á 837 milímetros, sino á 838.

en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno, por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la Tesorería general para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LÓNDRES, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1837, CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. 1. Se cria un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán cor-

rer hasta la citada fecha. Estos bonos serán, además, visados por el ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por el que haga sus veces.

2. Los tenedores de bonos actualmente en circulación, de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres, á cinco y seis por ciento de intereses, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes:

1\* Los bonos del cinco por ciento, se recibirán á la par.

2\* Los de seis por ciento dé interés, se recibirán en la proporción de ciento doce y medio por ciento.

3\* Los cupones por intereses debidos sobre ámbos préstamos, se graduarán á la par.

4\* Por los bonos presentados por la conversión, se dará en pago la mitad del importe del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1º de Octubre de 1847, á razón de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razón de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razón de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el día en que á los tenedores se les ponga en posesión de sus tierras, y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condición de que se ha de tomar posesión en la manera que expresa el art. 5º de este convenio.

3. El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la pri-

mera serie comenzarán á causar interés desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir, por cada uno de los paquetes ingleses, á los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comisión que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algún evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez días de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Londres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo, en pago de derechos, hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres, estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razón de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensación, en razón de cambio y todos gastos.

4. Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula ó cláusulas, en que se extipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, pleno derecho de propiedad y completa posesión en

el número de acres de tierra que corresponda al importe de dicho bono, con más, el interés que haya devengado, á razon de cuatro acres de tierra por libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

5. Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo, sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono dá derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6. Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificación, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa, el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratás que sean opuestas á esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial ga-

rantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecada, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

8. El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

9. Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie tem-

poral, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Londres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle líquida, y en el mismo modo que se ha proveído para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º.

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales, y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes; los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entónces se entregarán éstos á los agentes de dicho gobierno.

NUMERO 2057.

*Junio 5 de 1839.—Circular.—Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demas funcionarios á quienes incumbe dar cumplimiento á las disposiciones supremas.*

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no ménos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providencias del Ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto más necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo.

Si los decretos y órdenes que éste dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto, por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desórden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública: antes de abrazar este extremo, S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar el estado del desórden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar un solo momento.

A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E. que, sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé más actividad á la administracion y más vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por